



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Isabel Sánchez de Ramos

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320140011400

Mediante Auto de 12 de junio de 2015 (fl. 127), se dispuso, entre otros asuntos, conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el Auto que negó el llamamiento en garantía del Hospital Regional de Miraflores.

Dentro del término de ejecutoria del auto en mención, la apoderada de la –UGPP- presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada, indicando que de conformidad con el artículo 226 del CPACA, las providencias que niegan la intervención de terceros serán apelables en el efecto suspensivo, razón por la que solicitó dejar sin efecto el Auto de 12 de junio de 2015, para en su lugar se conceda atendiendo el contenido del art. 226 en mención.

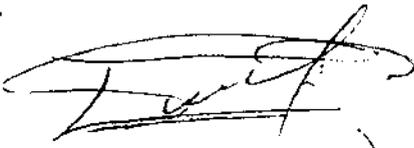
El artículo 226 del CPACA, frente a la impugnación de decisiones sobre intervención de terceros, dispone: *"El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. (...)". (Resaltado por el Despacho).*

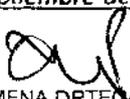
Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el Despacho repondrá la decisión adoptada en el Auto de 12 de junio de 2015 que concedió ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra la providencia que negó el llamamiento en garantía del Hospital Regional de Miraflores, y en su lugar, lo concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 41 de hoy <u>30 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LUZ MARINA CRUZ INFANTE.
Demandado: COLPENSIONES.
RAD: 150013331003 2014 00183 00
Tema: Reliquidación Pensional.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA CRUZ INFANTE, contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES EICE -COLPENSIONES-.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fl. 2), que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 213696 de 26 de agosto de 2013 y la GNR 199503 de 4 de junio de 2014; como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la COLPENSIONES a liquidar y pagar a la señora LUZ MARINA CRUZ INFANTE, con el 75% del promedio de la asignación básica, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad devengados durante el último año de servicios, con efectos fiscales a partir del 5 de abril de 2013; al reajuste de las sumas de dinero resultantes, de acuerdo con el IPC; que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.; y a que se condene en costas a la parte demandada.

Como **hechos**, indicó que la demandante nació el 8 de abril de 1955; que laboró al servicio de la Contraloría General de Boyacá del 4 de enero de 1982 al 4 de abril

de 2013; que al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 35 años de edad; que mediante la Resolución GNR 213696 de 26 de agosto de 2013 COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez a partir de 5 de abril de 2013; que contra la anterior interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución GNR 199503 de 4 de junio de 2014; que COLPENSIONES fijó como ingreso base de liquidación la suma de \$ 1.248.556, y como mesada pensional \$ 936.417 a partir de 5 de abril de 2013; que no le fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar su pensión todos los factores que devengó en el último año de servicios, así como tampoco, le promediaron bien lo correspondiente a la asignación básica mensual; que solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida el 24 de julio de 2014.

Como **normas violadas**, reseñó las siguientes: el artículo 53 de la Constitución Política, Leyes 33 y 62 de 1985, y Ley 100 de 1993. Dentro del **concepto de la violación**, adujo que la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 estableció un régimen de transición, según el cual las mujeres con más de 35 años de edad y los hombres mayores de 40 años o con 15 años o más de servicio, les será aplicado el régimen anterior en pensiones.

En los **fundamentos de derecho**, aseguró que COLPENSIONES al proferir los actos administrativos acusados, incurrió en una errónea interpretación de la norma, pues para establecer el ingreso base de liquidación-IBL- de la pensión reconocida a la demandante, no tomó en consideración los valores causado en el año 2013, lo que incidió en que se fijara por un monto más bajo al correspondiente. Señaló también, que COLPENSIONES aplicó el régimen de transición del cual es beneficiaria la demandante, de manera parcial, con lo cual trasgredió los principios de inescindibilidad normativa y favorabilidad. Finalmente, indicó que de acuerdo con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, la Ley 33 de 1985 no señaló de manera taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación de la pensión, por lo tanto se deben tener en cuenta todos los factores que constituyan salario.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, en razón a que no se estructuran los presupuestos fácticos ni jurídicos para que prospere la reliquidación de la pensión.

Manifestó que no es posible aplicar el IBL establecido por la Ley 33 de 1985, ni los factores salariales de plano, pues la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, fijó los parámetros que son de estricto cumplimiento sobre la manera en que se debe liquidar el IBL, además, que dijo que para los beneficiarios del régimen de transición, debe tomarse como base legal el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido indicó, que se está haciendo una errónea interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, la Ley 100 de 1993 únicamente mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, más no sobre los factores salariales a tenerse en cuenta.

Señaló que el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que el IBL de las personas que a su entrada en vigencia, les faltaran menos de 10 años para adquirir el derecho, el IBL será el que corresponda al promedio devengado en dicho término, o el de toda la historia laboral, si le es más beneficioso al interesado.

De otra parte, sustentó su solicitud de negar las pretensiones de la demanda en la **circular No. 004** (no indicó la fecha) proferida por COLPENSIONES, mediante la cual adoptó reglas para el pago de las pensiones, con fundamento en la Sentencia C-258 de 2013 emitida por el Tribunal Constitucional (fl. 40).

Como excepciones de mérito propuso las siguientes: 1. *Inexistencia del derecho y la obligación reclamada*, con fundamento en los mismo argumentos con los cuales se opuso a las pretensiones de la demanda; 2. *Improcedencia del cobro de intereses e indexación*, señalando que el cobro de intereses por mora y la indexación tienen una misma finalidad, que no es otra que evitar la pérdida de

valor adquisitivo de la moneda en el tiempo, por lo cual una excluye a la otra; 3. *Cobro de lo no debido*, en la medida que la demandante no tiene el derecho invocado, no puede cobrarlo; 4. *Buena Fe de Colpensiones*, ya que la entidad demandada obró de conformidad con la reglamentación normativa aplicable al caso, en consecuencia, actuó de buena fe exenta de culpa en todo el trámite de la pensión; 5. *Prescripción*, ante la eventualidad de que prosperen las pretensiones de la demanda, solicitó que se aplique lo dispuesto en el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1959 (sic); 6. *Compensación*, para que a las sumas que eventualmente resulten favorables a la entidad demandada, se le realice la correspondiente liquidación (sic) 7. *Genérica o Innominada*, para que el Despacho declare probada toda excepción que advierta en el curso del proceso.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La **parte demandante** (fls. 111-113), hizo un recuento de las pruebas aportadas en la demanda y se ratificó en los demás puntos de la misma.

De otro lado, la **parte demandada** (fls. 108-110), indicó que dentro del expediente no se pudo establecer el vínculo de la demandante, es decir, si se trataba de una trabajadora oficial o servidora pública, situación indispensable para determinar el régimen aplicable.

Reiteró que no es posible aplicar el IBL establecido por la Ley 33 de 1985, por la prohibición expresa hecha por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, y ahora más reciente, en la sentencia SU-230 de 2015, en cuyas providencias, se dijo que la Ley 100 de 1993 mantuvo únicamente el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión; no obstante, frente a al IBL no se mantuvo el régimen de transición, siendo desacertado aplicarlo, pues se iría en oposición a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, además de afectar el principio de equilibrio y sostenibilidad del régimen de prima medida con prestación definida.

El representante del **Ministerio Público** guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente.

2.- **Problema jurídico.** Se trata de determinar si a la demandante le asiste o no derecho a que la entidad demandada, reliquide, reajuste y pague la pensión de vejez, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios.

3.- **Decisión de excepciones.** Como excepciones de mérito, con la contestación de la demandada, se propusieron las de: i) *inexistencia del derecho y la obligación reclamada*, ii) *improcedencia del cobro de intereses e indexación*, iii) *cobro de lo no debido*, iv) *buena fe*, v) *prescripción*, vi) *compensación*, y vii) *genérica o innominada*.

De lo anterior, hay que decir, que las que corresponden a los numerales i, ii, iii y iv constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedarán resueltas. Las referidas en los numerales v, y vi, penden de la prosperidad de las pretensiones, en consecuencia, hasta después de que sea tratado el asunto de fondo, se decidirá lo pertinente. Finalmente, respecto de la excepción prevista en el numeral vii, no hay ninguna respecto de la cual el Despacho advierta necesario pronunciarse.

4.- **Normatividad aplicable.**

4.1.- **Aspectos Constitucionales y del Derecho internacional.**

La pensión de jubilación es un derecho económico de carácter social plenamente reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, precisamente, en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, se fijó el marco de garantías y demás disposiciones aplicables a esta prestación social:

- Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así

como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

- En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.
- Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.
- Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.
- A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio de los regímenes excluidos por la misma Constitución Política.
- Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.
- La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

A su vez, el inciso 3° del artículo 53 ibídem, contempla como garantía a cargo del Estado el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales.

En tal sentido es que se entiende, que dicha prestación debe reconocerse de forma oportuna y eficaz, ya que de lo contrario se verían afectadas las condiciones de existencia de sus beneficiarios, pues normalmente se trata de personas de avanzada edad con disminución de oportunidades laborales, condiciones que sin duda alguna deben ser dignas y justas. Este derecho igualmente encuentra respaldo en normas internacionales aplicables al caso, por cuanto así lo dispone la máxima constitucional contenida en el artículo 93 de la Carta Política de 1991.

Dicho lo anterior, en el plano internacional, encontramos algunas normas relacionadas con la materia, como por ejemplo el artículo 16 de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde se establece que:
"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

A su vez, el numeral 1º del artículo 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes."*

4.2.- El régimen legal aplicable a la pensión de la demandante.

Para decidir el caso puesto a consideración, debe precisarse cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante, y para ello, partimos de su fecha de nacimiento: **8 de abril de 1955** (fl. 9); otro aspecto a tenerse en cuenta es el tiempo de servicios: 1.584 semanas de cotización, es decir, más de treinta años de servicio, tomando en consideración que inició su trabajo el 18 de abril de 1980 en Muebles La Unión donde trabajó por 78 días y luego pasó el 4 de enero de 1982 a la Contraloría General de Boyacá (fl. 12). Siendo así las cosas, la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como quiera que a la fecha de su entrada en vigor, esto es, al 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, cumpliendo así una de las condiciones que para las mujeres tiene previsto dicha norma (35 años de edad o 15 años de servicio), y por ende está exceptuada de las regulaciones del SGSS, por lo que resultan aplicables a su caso las Leyes 33 y 62 de 1985, como quiera que son las normas que regulaban el régimen pensional anterior a la señalada Ley 100 de 1993.

5.- Decisión del caso concreto.

Lo probado en el *sub lite*:

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, tiene derecho a la pensión el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años. También dispuso, que el monto pensional equivale al 75% del salario promedio que sirvió de base a los aportes, en el último año de servicio. La demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio, como se estableció en el momento de analizar el régimen aplicable.

Por esta razón, COLPENSIONES mediante la Resolución No. GNR 213696 de 26 de agosto de 2013, le reconoció a la accionante pensión de vejez en cuantía del 66% del promedio de los salarios o rentas cotizados o aportados, entre los años 2003 a 2013, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 (fls. 12-14).

Inconforme con la decisión anterior, la demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior, toda vez que allí se dijo que procedían los recursos de reposición y/o apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución GNR 199503 de 4 de junio de 2014, en la que se dijo que con esa determinación quedaba agotada la vía gubernativa (fls. 16-19 reverso), en ésta quedó consignado, que la demandante acreditó cotizaciones al sistema correspondientes a 1.584 semanas; que de acuerdo con la Circular 054 de 2010 expedida por la Procuraduría General de la Nación, para establecer el IBL de la demandante hay que acudir a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985; además modificó el acto administrativo recurrido y subió el porcentaje del monto a reconocer hasta el 75%.

A folio 11, obra el oficio D.A.-0962 de 2 de julio de 2014 proferido por el Director Administrativo de la Contraloría General de Boyacá, certificando el salario de la demandante correspondiente al último año de servicios, es decir, de mayo de 2012 a abril de 2013, además, certificó que en este periodo devengó, además del salario, **Prima de Servicios** por \$1.242.655, **Prima de Navidad** por \$1.443.656 y **Prima de Vacaciones** por \$1.018.711, finalmente, certificó que la Contraloría General de Boyacá es una entidad Pública de Control Fiscal del orden territorial.

La decisión del caso.

El asunto que genera la inconformidad de la demandante respecto de los actos acusados, es que en ellos no se tuvo en cuenta como factores para establecer el IBL de su pensión, todo lo devengado con connotación salarial en el último año de servicios y en cuantía del 75%.

Como se dijo en precedencia, la normatividad aplicable al caso resulta la prevista en las Leyes 33 y 62 de 1985, por haberse establecido que la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, implica que el régimen de transición se aplique teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad del régimen pensional, salvo que resulte más beneficioso aplicar el principio de favorabilidad¹ para el caso concreto, respecto de los factores a tenerse en cuenta para establecer el IBL.

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 estableció los requisitos de edad y tiempo para acceder a la pensión de jubilación, y también fijó el monto en que debía reconocerse dicha prestación, de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Ahora bien, el anterior cuerpo normativo no estableció los factores a tenerse en cuenta para liquidar el IBL para determinar el valor de la pensión en cita, situación que suplió el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en donde se estableció son los factores a tenerse en cuenta al establecer el IBL de las pensiones reconocidas por virtud de la Ley 33 de 1985, así:

*“..., la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de*

¹ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000232500020040614501(2533-07). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: ALCIDES BORBON SUESCUN. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Descendiendo al caso concreto, observamos que en los actos acusados la entidad demanda no menciona los factores salariales tenidos en cuenta para determinar el IBL, puesto que solo indicó el valor y el porcentaje a reconocer; sin embargo, el Despacho al realizar los cálculos respectivos, hace notar que el IBL expresado en los actos acusados es inferior al que debiera corresponder, de lo cual se infiere que la liquidación no se realizó conforme a derecho.

De otro lado, hay que decir, que si bien el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 no incluyó las primas de vacaciones, de navidad y de servicios como factores para establecer el IBL de la pensión a reconocer por lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que ha sido ratificada en posteriores decisiones², señaló que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. De otra parte indicó, que el impacto que pueda tener en las finanzas públicas, se mitiga con los aportes que hacen los interesados.

Siguiendo las pautas trazadas en la jurisprudencia antes mencionada, para liquidar la pensión de la demandante **se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, salvo que estén excluidas expresamente por una disposición legal, por lo cual se debe incluir las **primas de servicios, de vacaciones y de navidad**, a las cuales el Legislador les dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías,

² Se pueden consultar, la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de febrero de 2011, Expediente No. 76001-23-31-000-2006-02053-01(0448-10). Magistrado Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y el Fallo de 17 de febrero de 2011 de la misma Subsección, Radicación No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalvo. Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

como expresamente se estableció en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que al efecto dispuso:

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) **La prima de navidad;***
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) **La prima de servicios;***
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) **La prima de vacaciones;***
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.” (Negrilla fuera de texto).*

El pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015.

Comoquiera que la parte demandada acude en sus razones de defensa a las sentencias SU-230 y C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, no detendremos a analizarlas respecto del caso en consideración.

En la sentencia SU-230 de 2015, se dijo respecto de la Sentencia C-258 de 2013, lo siguiente:

"Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013, se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca".

Ahora bien, al revisar con detenimiento el contenido de la sentencia C-258 de 2013, a la que alude la sentencia SU-230 de 2015, se encuentra que la misma Corte Constitucional expuso enfáticamente que:

"el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.

(...) En efecto, todos los regímenes especiales, precisamente al ser especiales, son distintos entre sí y por tanto, ameritan cada uno un análisis diverso.

Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que establecen o regulan otros regímenes especiales, ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición. Cabe señalar frente a este último, que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los ciudadanos no tiene por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992"

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que distinto, en tanto, en ella se indicó de forma

clara y precisa que sus consideraciones no tendrían alcance respecto de los demás regímenes pensionales, ya que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular.

Es del caso advertir, que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de sustento para el control. En otras palabras, **los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución**³.

En vista de ello, y ante la dicotomía que se presenta entre las sentencias C-258 de 2013 y, SU-230 de 2015, teniendo en cuenta además, que esta última es una sentencia de tutela, se concluye que no existe un precedente Constitucional claro sobre la materia; en consecuencia, el Juzgado opta por aplicar la Sentencia de Unificación sobre la materia, proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, a la cual ya se hizo referencia, y que ha sido reiterada y pacífica en ese Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para arribar a la conclusión de que se debe reliquidar la pensión con todos los factores salariales, no sólo los que señala la Ley 62 de 1985, como quedó explicado. Esta es también, la posición que ha adoptado el Tribunal Administrativo de Boyacá.

La Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante Providencia de 31 de marzo de 2014 proferida en el Radicado No. 11001-03-25-000-2013-01383-00 con Ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, decidió suspender provisionalmente los efectos de la Circular Interna No. 04 de 26 de julio de 2013 proferida por COLPENSIONES, que pretendía darle un alcance similar al que hoy pregona la Corte Constitucional en el comunicado de prensa mencionado.

De dicho pronunciamiento resalta la Sala, que el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, consideró que esa decisión **se apartaba de manera**

³ Corte Constitucional sentencia C- 634 de 2011.

expresa del precedente vinculante del Consejo de Estado, de lo cual se infiere, que aún después de la Sentencia C-258 de 2013, esa Corporación siguió considerando como precedente vinculante la posición que había fijado con anterioridad, razón por la cual el Despacho continúa aplicando el precedente fijado por esta Alta Corporación.

Finalmente, es preciso aclarar que como se impone la nulidad de los actos demandados, la entidad accionada debe hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, para efectos de **salud y pensión**.

Comoquiera que las pretensiones salen avantes, para contestar el argumento incluido en la denominada excepción de *improcedencia del cobro de intereses e indexación*, no está llamada a prosperar, toda vez que la parte demandante no solicitó el cobro o el pago de intereses, tal como se puede evidenciar a folio 2 del acápite de Declaraciones y condenas, únicamente solicitó la indexación, sobre la cual nos referiremos más adelante. Finalmente, no hay lugar a que se le compense valor alguno a favor de la entidad demandante, ante la declaratoria de nulidad de los actos acusados, solamente se deberá tener en cuenta el valor que ya haya sido cancelado.

6.- Prescripción.

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el caso examinado, no hay lugar a declarar la prescripción, toda vez, que la demandante radicó la demanda el 12 de septiembre de 2014 (fl. 8) y la notificación del acto administrativo del cual se solicita la nulidad mediante el cual se resolvió un recurso de reposición (Resolución GNR 199503 de 4 de junio de 2014, se realizó el 20 de junio de dicho año (fl. 19), fecha a partir de la cual se cuenta el término correspondiente, por tanto, no alcanzó a transcurrir el tiempo previsto en la norma que dé lugar a la extinción del derecho, en consecuencia, se negará la prosperidad de esta excepción.

7.- Indexación.

Las diferencias resultantes a favor de la demandante, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

8.- Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”**

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho. De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de

2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴ que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia "Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia". Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al diez por ciento (10%) de las pretensiones cuya cuantía fue estimada en la suma de \$5.834.000,00 (fl. 7), teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser COLPENSIONES, se condenará a ésta al pago de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones GNR 213696 de 26 de agosto de 2013 y GNR 199503 de 4 de junio de 2014, proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de los factores salariales pedidos por la señora LUZ MARINA CRUZ INFANTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, **reliquidar y pagar la pensión** de la demandante incluyendo además del **salario básico, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones**, con efectos fiscales a partir del **5 de abril de 2013**, de cuya liquidación se harán los descuentos para **salud y pensiones**, en caso que no hayan sido realizados.

⁴ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

CUARTO: Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

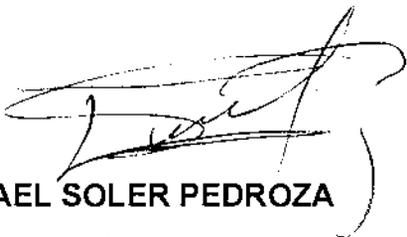
QUINTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 192 Ley 1437 de 2011, de igual forma, una vez en firme la Sentencia, remítase copia de la misma para su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense oportunamente.

SÉPTIMO: De ser solicitado, expídase a la parte demandante la primera copia que preste mérito ejecutivo, con constancia de ejecutoria; igualmente, si la entidad demandada lo pide, expídase copia auténtica de esta decisión. En ambos casos se dejarán las constancias pertinentes.

OCTAVO: Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero, devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA

Juez.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.150013333003 2014 00183 00
Demandante: LUZ MARINA CRUZ INFANTE
Demandado: CDLPENSIDNES

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>91</u> de hoy <u>24</u> DE SEPTIEMBRE DE 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Carmen Eritza Carrillo Correa

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320150015800

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con el Certificado de Historia Laboral, obrante a folios 40-42, se observa que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en el **Municipio de Chiscas**, municipio sobre el cual el Despacho no tiene competencia.

Por lo tanto, el competente es el Juzgado Administrativo Oral de Duitama (Reparto) puesto que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, por el cual "*se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*", se dispuso que el Circuito de Duitama, tendría compresión territorial, entre otros, en el Municipio de Chiscas.

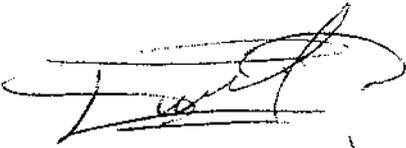
En consecuencia, se

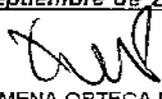
RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.

2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (Reparto).
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
5. Se reconoce a la Dra. Matilde Eugenia Gómez Villamarín como apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos del mandato aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴¹ de hoy <u>30 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Federman Fonseca Sánchez

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

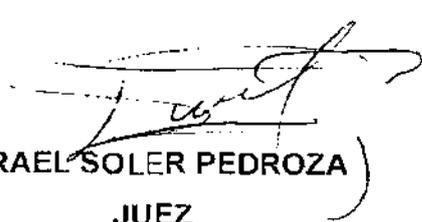
RADICADO: 15001333300320150015900

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.
4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
5. Se reconoce al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila como apoderado del accionante, en los términos y para los efectos del mandato aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA)
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²⁴ de hoy <u>30 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MALAGÓN VELOSA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN TUNJA.

RADICACIÓN: 150013333009201400187-00

ASUNTO: Solicitud de decreto de medida cautelar.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, en memorial obrante a folio 84, solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificado con el NIT. 899999017, tiene en las siguientes cuentas:

- Banco BBVA Cuenta corriente No. 3101017677, 31005053, 310002541.
- Banco Popular Cuenta corriente No. 066123241, 066123456, 066126220.

En Auto de fecha 22 de mayo del corriente año, se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cuenta No. 309-00903 en Fiduprevisora S.A. en Bogotá, y que en caso que tal medida no se haga efectiva, se embargarán y retuvieran los dineros que poseyera en las cuentas de ahorros y/o corrientes en los Bancos: BBVA, Popular, Bogotá, Davivienda, en todo caso limitando la cuantía a la suma de \$8.000.000,00 de pesos, para lo cual los oficios correspondientes se emitirían en estricto orden (fl. 75).

En cumplimiento de tal orden, la secretaría expidió el Oficio J3.353 de 1º de junio de 2015 dirigido a Fiduprevisora S.A. en Bogotá (fl. 77), el cual fue retirado

oportunamente y remitido a su destino por el apoderado de la parte ejecutante, donde fue entregado el 17 de los mismos mes y año (fls. 78 a 80).

Así las cosas, la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora no indica el desistimiento de la medida cautelar decretada anteriormente, y solo complementa la información con los números de las cuentas a embargar de los bancos BBVA y Popular, precisando que se encuentran a nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante, en el decreto de la medida cautelar se impuso la condición que en caso que la medida dirigida a la Fiduprevisora S.A. no se hiciera efectiva, igualmente se decretaría el embargo y retención de los dineros en su orden de los Bancos BBVA, Popular, Bogotá y Davivienda.

Por lo anterior, ante la insistencia de parte del apoderado de la parte ejecutante en la práctica de la medida cautelar respecto de las cuentas denunciadas como titularidad del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se dispondrá su práctica inmediata a todas las entidades restantes, pues en el caso que se llegare a embargar un monto superior al definido, oportunamente el Despacho tomará las decisiones que procedan.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Se decreta la práctica de la medida cautelar señalada en Auto de 22 de mayo de 2015, complementada con la información aportada por la apoderada de la parte ejecutada, consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o que estén a nombre de éste último, en las cuentas de ahorros y/o corrientes en las siguientes entidades:

- Fiduprevisora S.A. en Bogotá, cuenta No. 309-00903.
- Banco BBVA Cuenta corriente No. 3101017677, 31005053, 310002541.
- Banco Popular Cuenta corriente No. 066123241, 066123456, 066126220.
- Banco Bogotá.
- Banco Davivienda.

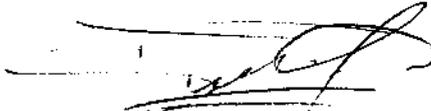
Para el efecto, ofíciase al Gerente General de cada una de las anteriores entidades, excepto Fiduprevisora, informándole que la medida se limita a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso – CGP; igualmente, que con los dineros objeto del embargo se deberá constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

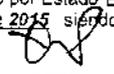
En el caso de Fiduprevisora, se requerirá a su representante legal para que dé respuesta inmediata a la comunicación de embargo realizada mediante el Oficio J3.353 de fecha 1º de junio de 2015, radicado en esa entidad el 17 de los mismos mes y año, de la cual se anexará copia junto con su constancia de recepción.

Adicionalmente, se les indicará que en caso que **los dineros depositados en esas cuentas resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, y artículo 170 de la ley 1530 de 2012, u otras normas que así lo determinen, el Gerente de la Entidad Bancaria y/o Fiduciaria, se abstendrá de embargarlos e informará al Despacho tal hecho acreditando documentalmente su decisión, como lo prevé el inciso segundo del parágrafo único del artículo 594 del CGP, carácter que también puede ser informado y soportado por el titular de la cuenta.**

La parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán o radicarán en los destinos los oficios que fueren necesarios, previa elaboración por parte de la secretaria, para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>41</u> de hoy <u>29 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria